

22837

**ORDEN de 1 de septiembre de 1982 para la ejecución de sentencia estimatoria del Tribunal Supremo de 12 de julio de 1982, en recurso interpuesto contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1981, sobre comprobación de las operaciones de regularización, Ley 1/1979, de 19 de julio, y Ley 50/1977, de 14 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1981.**

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de julio de 1982 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306485/81, interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1981, sobre comprobación de las operaciones de regularización de la Ley 1/1979, de 19 de julio, y Ley 50/1977, de 14 de noviembre, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de abril de 1981;

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

**Fallamos:** Que desestimando los motivos de inadmisibilidad opuestos por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, debemos declarar y declaramos radicalmente nula la Orden citada por el Ministerio de Hacienda, con fecha 27 de marzo de 1981, que desarrolló los artículos 31 al 34 de la Ley 14 de noviembre de 1977, sobre medidas urgentes de reforma fiscal. Sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 1 de septiembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

22838

**RESOLUCIÓN de 30 de julio de 1982 de la Dirección General de Tráfico, por la que se establecen las directrices para la realización de los cursos a que hace referencia la disposición transitoria cuarta de la Orden de 4 de mayo de 1982.**

De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria 4.ª de la Orden de 4 de mayo de 1982, los titulares de Escuelas Particulares de Conductores que en la fecha de publicación de dicha Orden carezcan del certificado de aptitud como Directores, disponen de dos años para obtener el referido certificado, superando unos cursos especiales. La presente Resolución tiene por objeto establecer las directrices e instrucciones para la realización de tales cursos.

**1. Requisitos de los participantes.**—Podrán tomar parte en los cursos aquellos titulares de Escuelas Particulares de Conductores que lo fueran en la fecha de publicación de la mencionada Orden ministerial y no estuvieran en posesión del certificado de aptitud como Director, aun cuando carezcan de los requisitos a que se refiere el apartado 1 del artículo 24 del Reglamento de Escuelas Particulares de Conductores.

Si el titular fuera una persona jurídica, el derecho a realizar el curso recaerá en el Presidente en el caso de Cooperativas, y en el socio mayoritario, en el de Sociedades; cuando los socios lo fueran a partes iguales o se tratase de copropiedad o comunidad de bienes, deberán designar a uno de ellos para la realización del curso, siempre que alguno de los demás socios no estuviera en posesión del certificado de aptitud como Director. Cuando el titular de la escuela fuese una Corporación de Derecho Público en tanto se resuelva quién ha de ser el Director, podrán continuar con uno que esté en posesión del correspondiente certificado de aptitud, por lo que no existe obligación de que el Presidente o algún miembro de la misma realice el curso para Director.

**2. Lugar y fecha.**—Los cursos serán impartidos por los Centros de Formación de Profesores y Directores autorizados hasta el momento, situado en Pozuelo de Alarcón (Madrid) y en (Barcelona) y podrán celebrarse en los referidos Centros o, con el profesorado de los mismos, en aquellas provincias en que, por el número de aspirantes y disponer de los medios necesarios, resulte posible la realización de los mismos.

Las fechas en que dichos cursos tendrán lugar se publicarán

oportunamente en el tablón de anuncios de todas las Jefaturas Provinciales de Tráfico, con quince días de antelación, al menos, a la iniciación de los mismos.

**3. Duración de los cursos.**—La duración de los cursos será de doscientas cincuenta y dos horas lectivas (siete horas diarias, seis días a la semana, con una duración de seis semanas), de las que treinta horas se destinarán a evaluaciones parciales semanales.

**4. Materias sobre las que versará.**—En los cursos se impartirán enseñanzas sobre las siguientes materias, cuyos programas figuran en los anejos 1 y 2 de la presente Resolución:

- Derecho de la Circulación.
- Técnica de la conducción y circulación.
- Conocimientos elementales de organización de empresas, especialmente referidos a las Escuelas de Conductores.
- Nociones de Derecho civil, penal administrativo y del trabajo.
- Psicología, Pedagogía, Metodología, y técnica de valoración del rendimiento.

**5. Solicitudes y derechos de examen.**—Quienes deseen tomar parte en los cursos a que alude la presente Resolución, deberán dirigir, en el plazo de un mes a partir de la publicación de la misma, solicitud de acuerdo con el modelo del anejo 3, al ilustrísimo señor Director general de Tráfico, presentada en la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente, ante la que se justificará la legitimación para participar en aquéllos.

Los derechos de examen serán de 2.000 pesetas, que habrán de ser satisfechos en el momento de presentación de la solicitud.

Se devolverán los aludidos derechos a quienes habiendo resultado excluidos en la lista de admitidos lo soliciten en el plazo de quince días a partir de la publicación de la lista definitiva.

**6. Lista de admitidos.**—Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, se publicará en el tablón de anuncios de la Dirección General de Tráfico y en el de las Jefaturas Provinciales la lista provisional de admitidos y excluidos a la realización de los cursos.

Quienes consideren infundada su exclusión podrán formular la reclamación pertinente ante la Dirección General de Tráfico en el plazo de quince días computados a partir de la aludida publicación. Transcurrido dicho plazo se publicará la lista definitiva de admitidos.

**7. Desarrollo de los cursos.**—Cada curso se dividirá en dos ciclos, ambos de carácter eliminatorio.

El primero, que tendrá lugar durante las tres primeras semanas, desarrollará el programa contenido en el anejo 1 y el segundo, durante el resto del curso, el contenido del anejo 2.

**8. Calificaciones.**—Se realizarán una serie de evaluaciones parciales semanales, a cuyo objetivo se destinan treinta horas lectivas (y una prueba final en cada ciclo).

Aquellos aspirantes que superen las evaluaciones parciales semanales estarán exentos de la realización de la prueba final del ciclo. Asimismo quienes superaren un ciclo completo, pero no resultaren aptos en el otro, estarán exentos, si desearan repetir el curso, de la realización de aquél.

La falta de asistencia a más de veintuna horas lectivas o a tres días o más en uno de los ciclos del curso, impedirá al alumno superar el mismo, no pudiendo realizar la prueba final del ciclo.

Las evaluaciones parciales semanales y la final se realizarán por escrito sobre cuestionarios que proponga el Tribunal que comprenderán respectivamente las materias impartidas en la semana o en la totalidad del ciclo.

**9. Tribunal.**—En cada curso, para la calificación de las pruebas y evaluaciones se designará un Tribunal compuesto por cuatro funcionarios de la Dirección General de Tráfico y un representante del Centro que imparte el curso. A las evaluaciones parciales semanales y a la final de cada ciclo habrán de asistir al menos dos de los miembros funcionarios de la mencionada Dirección.

**10. Relación de aspirantes declarados aptos.**—Terminado el curso, se hará pública la relación de aspirantes que hayan resultado aptos en la totalidad del mismo y en cada uno de los ciclos, remitiéndose por el Tribunal una certificación de la misma a la Sección de Formación de Conductores de esta Dirección General.

**11. Certificado de aptitud.**—Una vez recibida la anterior certificación, se expedirá por la Dirección General de Tráfico el certificado de aptitud como Director a que se refiere el artículo 24 del Reglamento, a quienes hayan superado la totalidad del curso.

Madrid, 30 de julio de 1982.—El Director general, Antonio Ramón Bernabeu González.

### ANEXO I

#### Derecho de la Circulación

1. Organismos Oficiales que intervienen en materia de circulación.
2. El Código de la Circulación.
3. Requisitos administrativos para circular conduciendo en automóvil.
4. La circulación vial, la vía como elemento del tráfico.
5. Normas generales de circulación.
6. Circulación urbana.